Artículo 15. Examen del cumplimiento de las disposiciones.

La Reunión de las Partes adoptará por consenso mecanismos facultativos de carácter no conflictivo, no judicial y consultivo para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio. Esos mecanismos permitirán una participación apropiada del público y podrán prever la posibilidad de examinar comunicaciones de miembros del público respecto de cuestiones que guarden relación con el presente Convenio.

Artículo 16. Solución de controversias.

- Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio, esas Partes se esforzarán por resolverla por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.
- 2. Cuando firme, ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al presente Convenio, o en cualquier otro momento posterior, una Parte podrá declarar por escrito al Depositario que, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al apartado 1 *supra*, acepta como obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
- a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
- b) el arbitraje, conforme al procedimiento definido en el anexo II.
- 3. Si las partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el apartado 2 *supra*, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes acuerden otra cosa.

Artículo 17. Firma.

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa, así como de los Estados que gocen de estatuto consultivo ante la Comisión Económica para Europa, en virtud de los apartados 8 y 11 de la resolución 36 (IV) del Consejo Económico y Social de 28 de marzo de 1947, y de las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos, miembros de la Comisión Económica para Europa, que les hayan transferido competencias en las materias de que trata el presente Convenio, incluida la competencia para concertar tratados sobre estas materias, en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 21 de diciembre de 1998.

Artículo 18. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas desempeñará las funciones de Depositario del presente Convenio.

Artículo 19. Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

- 1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional signatarios del mismo.
- 2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y organizaciones de integración económica regional mencionados en el artículo 17 a partir del 22 de diciembre de 1998.

- 3. Todo Estado no mencionado en el apartado 2 supra que sea miembro de las Naciones Unidas podrá adherirse al Convenio con la aprobación de la Reunión de las Partes.
- 4. Toda organización mencionada en el artículo 17 que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte en él quedará vinculada por todas las obligaciones dimanantes del Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de tal organización sean Partes en el presente Convenio, esa organización y sus Estados miembros acordarán sus responsabilidades respectivas en la ejecución de las obligaciones que les impone el Convenio. En ese caso, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos dimanantes del presente Convenio.
- 5. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el artículo 17 declararán el alcance de su competencia respecto de las materias reguladas por el presente Convenio. Además, esas organizaciones informarán al Depositario de toda modificación importante en el alcance de sus competencias.

Artículo 20. Entrada en vigor.

- 1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 2. A los efectos del apartado 1 del presente artículo, el instrumento depositado por una organización de integración económica regional no se sumará a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
- 3. Respecto de cada Estado u organización a que se refiere el artículo 17 que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera al mismo tras el depósito del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito por ese Estado o esa organización de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 21. Denuncia.

En cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de tres años a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor respecto de una Parte, ésta podrá denunciar el Convenio mediante notificación escrita dirigida al Depositario. Esta denuncia surtirá efecto el nonagésimo día siguiente a la fecha de recibo de su notificación por el Depositario.

Artículo 22. Textos auténticos.

El original del presente Convenio, cuyos textos en inglés, francés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio,

Hecho en Aarhus (Dinamarca), el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ANEXO I

Lista de actividades a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 6

Sector de la energía:

Refinerías de petróleo y de gas; instalaciones de gasificación y licuefacción;

centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con un aporte térmico de, por lo menos, 50 megawatios (MW);

hornos de coque;

centrales nucleares y otros reactores nucleares, inclusive el desmantelamiento o la retirada del servicio de esas centrales o reactores¹ (con excepción de las instalaciones de investigación para la producción y la transformación de materias fisibles y fértiles, cuya potencia máxima no exceda de 1 kW de carga térmica continua);

instalaciones para el retratamiento de combustibles nucleares irradiados;

instalaciones destinadas:

a la producción o al enriquecimiento de combustibles nucleares;

al tratamiento de combustibles nucleares irradiados o de desechos sumamente radiactivos:

a la eliminación definitiva de combustibles nucleares irradiados;

exclusivamente a la eliminación definitiva de desechos radiactivos;

exclusivamente al almacenamiento (previsto para más de diez años) de combustibles nucleares irradiados o de desechos radiactivos en un sitio diferente del sitio de producción.

2. Producción y transformación de metales:

instalaciones de tostado o sinterizado de mineral metálico (en particular mineral sulfurado);

instalaciones para la producción de hierro fundido o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidos los equipamientos para la fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora;

instalaciones destinadas a la transformación de metales ferrosos:

- i) por laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora;
- ii) por forjado mediante martillos cuya energía de golpe exceda de los 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia calorífica aplicada sea superior a 20 MW;
- iii) aplicación de capas de protección de metal en fusión con una capacidad de tratamiento superior a dos toneladas de acero bruto por hora.

fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción superior a 20 toneladas por día;

instalaciones:

i) destinadas a la producción de metales brutos no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias por procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos;

ii) destinadas a la fusión, incluida la aleación, de metales no ferrosos, comprendidos los productos de recuperación (afino, moldeado en fundición), con una capacidad de fusión superior a 4 toneladas por día para el plomo y el cadmio o de 20 toneladas por día para todos los demás metales.

instalaciones de tratamiento de superficie de metales y materias plásticas en las que se utilice un procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubas de tratamiento sea superior a 30 m³.

3. Industria mineral:

instalaciones destinadas a la producción de clinker (cemento) en hornos rotatorios con una capacidad de pro

ducción superior a 500 toneladas por día, o de cales en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en otros tipos de hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día:

instalaciones destinadas a la producción de amianto y a la fabricación de productos a base de amianto;

instalaciones destinadas a la fabricación de vidrio, incluidas las destinadas a la producción de fibras de vidrio con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día:

instalaciones destinadas a la fusión de materias minerales, incluidas las destinadas a la producción de fibras minerales, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día;

instalaciones destinadas a la fabricación de productos cerámicos por cocción, en particular tejas, ladrillos, piedras refractarias, baldosas, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, o una capacidad de horno de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ por horno.

- 4. Industria química: por producción, en el sentido de las categorías de actividades enumeradas en el presente apartado, se entiende la producción en cantidades industriales, por transformación química, de las sustancias o grupos de sustancias mencionados en las letras a) a g) siguientes:
- a) instalaciones químicas destinadas a la fabricación de productos químicos orgánicos de base, tales como:
- i) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos);
- ii) hidrocarburos oxigenados, entre ellos los alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos carboxílicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos y resinas epóxidas;

iii) hidrocarburos sulfurados;

- iv) hidrocarburos nitrogenados, entre ellos las aminas, amidas, compuestos nitrosos, nitrados o nitratados, nitrilos, cianatos e isocianatos;
 - v) hidrocarburos fosforados;
 - vi) hidrocarburos halogenados;
 - vii) compuestos organometálicos;
- viii) materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa);
 - ix) cauchos sintéticos;
 - x) colorantes y pigmentos;
 - xi) tensioactivos y agentes de superficie.
- b) instalaciones químicas destinadas a la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, tales como:
- i) gases, en particular amoníaco, cloro y cloruro de hidrógeno, flúor o fluoruro de hidrógeno, óxidos de carbono, compuestos azufrados, óxidos de nitrógeno, hidrógeno, dióxido de azufre, dicloruro de carbonilo;

ii) ácidos, en particular ácido crómico, ácido fluorhídrico, ácido fosfórico, ácido nítrico, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, óleum, ácidos sulfurados;

iii) bases, entre ellas hidróxido de amonio, hidróxido de potasio, hidróxido de sodio;

iv) sales, entre ellas cloruro de amonio, clorato de potasio, carbonato de potasio, carbonato de sodio, perborato, nitrato de plata;

v) no metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos, tales como carburo de calcio, silicio, carburo de silicio.

c) instalaciones químicas destinadas a la fabricación de abonos a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (abonos simples o compuestos);

 d) instalaciones químicas destinadas a la fabricación de productos de base fitosanitarios y de biocidas;

Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de ser instalaciones nucleares cuando todos los combustibles nucleares y todos los demás elementos contaminados han sido retirados definitivamente del emplazamiento de las instalaciones.

- e) instalaciones en que se utilice un procedimiento químico biológico para la fabricación de productos farmacéuticos de base;
- f) instalaciones químicas destinadas a la fabricación de explosivos;
- g) instalaciones químicas en las que se utilice un tratamiento químico o biológico para producir aditivos proteicos para los alimentos de los animales, fermentos y otras sustancias proteicas.

5. Gestión de residuos:

instalaciones para la incineración, aprovechamiento, tratamiento químico y vertido de residuos peligrosos;

instalaciones para la incineración de basuras urbanas, con una capacidad superior a 3 toneladas por hora;

instalaciones para la eliminación de residuos no peligrosos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día;

vertederos que reciban más de 10 toneladas por día o con una capacidad total de más de 25.000 toneladas, con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

- 6. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales con una capacidad superior a un equivalente de población de 150.000 personas.
 - 7. Instalaciones industriales destinadas a:
- a) la fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas;
- b) la fabricación de papel y de cartón, con una capacidad de producción superior a 20 toneladas por día.
- 8. a) construcción de vías para el tráfico ferroviario de larga distancia, así como de aeropuertos² dotados de una pista principal de despegue y de aterrizaje con una longitud de 2.100 metros como mínimo;
 - b) construcción de autopistas y de vías rápidas³;
- c) construccion de una nueva carretera de cuatro carriles o más, o realineacion o ensanche de una carretera existente de dos carriles para hacer una carretera de cuatro carriles o más, cuando la nueva carretera o sección de carretera realineada o ensanchada tenga una longitud ininterrumpida de 10 kilómetros como mínimo.
- 9. a) vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso de barcos de más de 1.350 toneladas:
- b) puertos comerciales, muelles de carga y de descarga unidos a tierra y antepuertos (con exclusión de los muelles para transbordadores) accesibles a barcos de más de 1.350 toneladas.
- 10. Dispositivos de captación o de recarga artificial de aguas subterráneas cuando el volumen anual de las aguas captadas o recargadas sea igual o superior a 10 millones de m³.
- 11. a) obras destinadas al trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando esta operación tenga por objeto prevenir una eventual escasez de agua y el volumen anual de las aguas trasvasadas exceda de 100 millones de m³;
- b) en todos los demás casos, las obras destinadas al trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el caudal anual medio, a lo largo de varios años, de la cuenca de origen exceda de 2.000 millones de m³ y cuando el volumen de las aguas trasvasadas exceda del 5 por 100 de ese caudal.

2. A los efectos del presente Convenio, la noción de «aeropuerto» corresponde a la definición dada en el Convenio de Chicago sobre la creación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (Anexo 14).

En los dos casos quedan excluidos los travases de agua potable conducida por canalizaciones.

- 12. Extracción de petróleo y de gas natural con fines comerciales cuando las cantidades extraídas excedan de 500 toneladas de petróleo y de 500.000 m³ de gas por día.
- 13. Presas y otras instalaciones destinadas a retener las aguas o almacenarlas de forma permanente, cuando el nuevo volumen de agua o el volumen suplementario de agua retenida o almacenada exceda de 10 millones de m³.
- 14. Canalizaciones para el transporte de gas, de petróleo o de productos químicos, con un diámetro superior a 800 milímetros y de una longitud superior a 40 kilómetros.
- 15. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves o de cerdos que disponga de más de:
 - a) 40.000 plazas para aves;
- b) 20.000 plazas para cerdos de producción (de más de 30 kilogramos), o
 - c) 750 plazas para cerdas de vientre.
- 16. Canteras y explotaciones mineras a cielo abierto, cuando la superficie del yacimiento exceda de 25 hectáreas o, en el caso de las turberas, de 150 hectáreas.
- 17. Construcción de tendidos aéreos para el transporte de energía eléctrica con una tensión de 220 kV o más y una longitud superior a 15 kilómetros.
- 18. Instalaciones de almacenamiento de petróleo, de productos petroquímicos o de productos químicos, con una capacidad de 200.000 toneladas o más.
 - 19. Otras actividades:

instalaciones destinadas al pretratamiento (operaciones de lavado, blanqueo y mercerización) o la tintura de fibras o de textiles cuya capacidad de tratamiento sea superior a 10 toneladas por día;

instalaciones destinadas al curtido de pieles, cuando la capacidad de tratamiento sea superior a 12 toneladas de productos terminados por día:

- a) mataderos con una capacidad de producción de piezas en canal superior a 50 toneladas por día;
- b) tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimentarios a partir de:
- i) materias primas animales (excluida la leche), con una capacidad de producción de productos terminados superior a 75 toneladas por día;
- ii) materias primas vegetales, con una capacidad de produccion de productos terminados superior a 300 toneladas por día (valor medio trimestral).
- c) tratamiento y transformación de la leche, cuando la cantidad de leche recibida sea superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

instalaciones destinadas a la eliminación o al reciclado de piezas en canal y de despojos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día;

instalaciones destinadas al tratamiento de superficie de materias, objetos o productos, y en que se utilicen disolventes orgánicos, en particular para las operaciones de apresto, impresión, revestimiento, desengrasado, impermeabilizacion, encolado, pintura, limpieza o impregnación, con una capacidad de consumo de disolvente de más de 150 kilogramos por hora o de más de 200 toneladas por año;

instalaciones destinadas a la fabricación de carbón (carbón cocido duro) o de electrografito por combustión o grafitización.

20. Toda actividad no mencionada en los apartados 1 a 19 *supra* cuando esté prevista la participacion del público respecto de ella en el marco de un procedimiento

^{3.} A los efectos del presente Convenio, por «vía rápida» se entiende una carretera que corresponda a la definición dada en el Acuerdo europeo de 15 de noviembre de 1975 sobre las grandes carreteras de tráfico internacional.

de evaluación del impacto sobre el medio ambiente conforme a la legislación nacional.

- 21. Las disposiciones del apartado 1.a) del artículo 6 del presente Convenio no se aplicarán a ninguna de las actividades mencionadas anteriormente que se emprendan exclusivamente o esencialmente para investigar, elaborar o experimentar nuevos métodos o nuevos productos y que no vayan a durar más de dos años, a menos que puedan tener un efecto perjudicial importante sobre el medio ambiente o la salud.
- 22. Toda modificacion o ampliacion de las actividades que responda en sí a los criterios o umbrales expresados en el presente anexo se regirá por el apartado 1.a) del artículo 6 del presente Convenio. Cualquier otra modificacion o ampliación de las actividades se regirá por la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del presente Convenio.

ANEXO II

Arbitraje

- 1. En caso de que una controversia sea sometida a arbitraje en virtud del apartado 2 del artículo 16 del presente Convenio, una o más de las partes en la misma notificarán a la Secretaría el objeto del arbitraje e indicarán, en particular, los artículos del presente Convenio cuya interpretación o aplicación se discuten. La Secretaría transmitirá las informaciones recibidas a todas las Partes en el presente Convenio.
- 2. El tribunal arbitral estará compuesto por tres miembros. La parte o partes demandantes y la otra u otras partes en la controversia designarán un árbitro y los dos árbitros así designados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien presidirá el tribunal arbitral. Este último no será nacional de ninguna de las partes en la controversia, no tendrá su residencia habitual en el territorio de una de esas partes, no estará al servicio de ninguna de ellas ni se habrá ocupado ya del asunto por cualquier otro concepto.
- 3. Si dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa procederá, a petición de una de las partes en la controversia, a su designacion en un nuevo plazo de dos meses.
- 4. Si en un plazo de dos meses, a contar desde la recepción de la demanda, una de las partes en la controversia no procede al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la parte que no haya nombrado árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Si no lo hace en este plazo, el presidente informará de ello al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien procederá a efectuar ese nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.
- 5. El tribunal dictará el laudo de conformidad con el derecho internacional y las disposiciones del presente Convenio.
- 6. Todo tribunal arbitral constituido en aplicación de las disposiciones del presente anexo establecerá su propio procedimiento.
- 7. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto sobre las cuestiones de procedimiento como sobre las cuestiones de fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.
- 8. El tribunal podrá adoptar todas las medidas requeridas para determinar los hechos.
- 9. Las partes en la controversia facilitarán la tarea de tribunal arbitral y, en particular, por todos los medios de que dispongan:
- a) Le proporcionarán todos los documentos, facilidades e informaciones pertinentes;

- b) le permitirán, si es necesario, citar y oír a testigos o peritos.
- 10. Las partes y los árbitros protegerán el secreto de toda información que reciban a título confidencial durante el procedimiento de arbitraje.
- 11. El tribunal arbitral, a petición de una de las partes, podrá recomendar la adopción de medidas cautelares.
- 12. Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga el procedimiento y dicte el laudo definitivo. El hecho de que una parte no comparezca o no defienda su causa no será obstáculo para la marcha del procedimiento.
- 13. El tribunal arbitral podrá conocer de las demandas de reconvención directamente relacionadas con el objeto de la controversia y resolverlas.
- 14. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del asunto, los gastos del tribunal, incluida la remuneracion de sus miembros, correrán a partes iguales a cargo de las partes en la controversia. El tribunal llevará un registro de todos sus gastos y presentará un estado final a las partes.
- 15. Toda Parte en el presente Convenio que, en lo que concierne al objeto de una controversia, tenga un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión dictada en el asunto podrá intervenir en el procedimiento con el acuerdo del tribunal.
- 16. El tribunal arbitral dictará el laudo dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que quedó constituido, a menos que considere necesario prorrogar ese plazo durante un período que no deberá exceder de cinco meses.
- 17. El laudo del tribunal arbitral deberá ir acompañado de una exposición de motivos. El laudo será definitivo y vinculante para todas las partes en la controversia. El tribunal arbitral comunicará el laudo a las partes en la controversia y a la Secretaría. Ésta transmitirá las informaciones recibidas a todas las partes en el presente Convenio.
- 18. Toda controversia entre las partes respecto de la interpretación y ejecución del laudo deberá ser sometida por una de ellas al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no puede recurrirse a este último, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

Estados parte	Fecha firma	Fecha depósito instrumento
Albania	25-06-1998	27-06-2001 R
Alemania (*)	21-12-1998	
Armenia	25-06-1998	01-08-2001 R
Austria	25-06-1998	
Azerbaiyán		23-03-2000 AD
Belarús	16-12-1998	09-03-2000 AP
Bélgica	25-06-1998	21-01-2003 R
Bulgaria	25-06-1998	17-12-2003 R
Comunidad Europea (CE) (*)	25-06-1998	
Croacia	25-06-1998	40.00.000.0
Chipre	25-06-1998	19-09-2003 R
Dinamarca (*)	25-06-1998	29-09-2000 AP
Eslovenia	25-06-1998 25-06-1998	29-07-2004 R 29-12-2004 R
Estonia	25-06-1998	02-08-2001 R
Finlandia (*)	25-06-1998	01-09-2004-AC
Francia (*) Excluye Nueva		
Caledonia, Polinesia Fran-		
cesa y Walis y Futuna	25-06-1998	08-07-2002 AP
Georgia	25-06-1998	11-04-2000 R
Grecia	25-06-1998	